

29
367

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



FACULTAD DE DERECHO

**BREVE ESTUDIO
SOBRE LOS LLAMADOS TERRENOS
DE COMUN REPARTIMIENTO**

T E S I S

Que para obtener el Título de :

Licenciado en Derecho

P r e s e n t a :

Roberto Ruiz Compean



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

BREVE ESTUDIO SOBRE LOS LLAMADOS TERRENOS DE COMUN REPARTIMIENTO

ROBERTO RUIZ COMPEAN

S U M A R I O

CAPITULO I.- ANTECEDENTES

- A).- LA CONQUISTA
- B).- LA SOCIEDAD EN LA NUEVA ESPAÑA
- C).- EL GOBIERNO DE LA COLONIA

CAPITULO II.- EL SISTEMA O REGIMEN DE PROPIEDAD COLONIAL

- I).- ORIGEN DE LA PROPIEDAD DE LA NUEVA ESPAÑA
 - A).- PROPIEDAD ECLESIASTICA
 - B).- PROPIEDAD DE PARTICULARES
 - C).- BIENES REALENGOS
- 2).- LA PROPIEDAD AGRARIA EN LA NUEVA ESPAÑA

CAPITULO III.- LA PROPIEDAD ABORIGEN

- 1).- EL FUNDO LEGAL
- 2).- EL EJIDO
- 3).- LOS PROPIOS

CAPITULO IV.- LAS TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO

- 1).- FUNDAMENTO REAL
- 2).- ANALISIS DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS
- 3).- EJECUCION DE LA CEDULA REAL DEL 19 DE FEBRERO 1570
 - A).- FUNCION ECONOMICA
 - B).- FUNCION POLITICA

C).- FUNCION SOCIAL

4).- TRASCENDENCIA DE DICHA INSTITUCION

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES.

- 1) .- LA CONQUISTA
- 2) .- LA SOCIEDAD EN LA NUEVA ESPAÑA
- 3) .- EL GOBIERNO DE LA COLONIA

LA CONQUISTA.

Pareció de pronto, como si el Quinto Sol, bajo el -- cual se regía la vida de los aztecas a la llegada de Cortés, hablase a su pueblo, reclamando para sí la premonición de la violencia. Habíase dicho "...éste es nuestro sol..., gira y -- sigue su camino. Y, como los viejos dicen aún bajo éste sol habrá terremotos y hambre y luego llegará nuestro fin". (1) Y, ciertamente, el primer sol había sido devorado por los -- ocelotes, el viento acabó con el segundo, el tercer sol sucumbió bajo la lluvia, así como el cuarto por el fuego, y el Quinto por la conquista de la entonces poderosa España.

Es indudable que los antecedentes más remotos, de -- las comunidades agrarias lo constituyen las primeras poblaciones fundadas por los nativos de las siete tribus nahuatlacas, que se posesionaron de parte de lo que hoy es el territorio nacional, fundando las primeras poblaciones en virtud de que no tenemos noticias ni indicio alguno de que estos -- pueblos hayan sido industriales, mucho menos de pescadores -- quizá tampoco fueron banqueros, acaso se dedicaron al arte -- de la guerra?, con criterio y fines defensivos.

Lo que sí es de pensarse que fueron pueblos agríco-- las organizados de manera comunal.

(1) Leon Portilla Miguel, "Pensamiento y Cultura Azteca", -- cit. por William Weber Johnson, "México Heróico", pág.26

Lo asentado no pasa de ser meros juicios subjetivos del contemplador, toda vez que no encontramos documentación fidedigna que acuse lo contrario, no desconocemos la verdad sabida tratadistas coetáneos, tales como historiógrafos, paleógrafos, etnógrafos, historiadores, que pretenden decirnos las formas de vida de los pueblos precortesianos, ni pensamos desprestigiarnos negando rotundamente todas sus aseveraciones, únicamente dubitamos que en el vértice de las sociedades autóctonas se hubiese encontrado una persona investida de rey, y que sus colaboradores les motejaron con el epíteto de nobles o de que hubiese caballeros-tigres y caballeros-leones o águilas-caballeros.

Lo afirmamos sin pellowación alguna, nosotros únicamente no compaginamos con ese criterio debido a que en estas latitudes no se conocieron los Gobiernos Europeos, ni las dignidades que nuestros antecesores apuntan y como se desprende de sus manifestaciones que los nativos no conocieron el castellano, ni el griego, ni ninguna otra forma de comunicación europea, dá pábulo a la dubitación planteada por parte de nosotros. Además si tomamos en cuenta que las instituciones de los pueblos conquistados se perdieron aquella noche indigna que trajeron las espadas españolas.

La Elegante peñola y la erudita mentalidad de los tratadistas de la especie asientan la existencia material de

pueblos autóctonos, de los cuales se dice no conocieron la propiedad, con todos los atributos que le atribuye el Derecho Romano, únicamente puede columbrarse gente que cultivaba la tierra, otros a las armas y algunos a la adoración de sus cultos, y como estaban organizados el que debió dirigirlos - se ha descubierto que le denominaban "Tecatcutli".

Con algunos flecos de añadido los españoles (casi todos ellos presidiarios) que vinieron a la conquista de América se dieron a la tarea de describir las funciones de estos pueblos y la labor de sus funcionarios.

Desde luego muy a su manera y acorde también a como habían visto y sentido el poder público en sus lugares de origen, y lo más increíble denuncian estos presidiarios haber respetado las tierras propias de los "Indios", lo cual no ocurre ni en nuestros días.

Con dependencia de lo anterior nosotros creemos por aconsejarlo así el sentido común que, los comunicados agrarios tuvieron su origen antes de la conquista con la fundación de los pueblos autóctonos.

Tenochtitlán, que estaba en espera de la época del Teutleco, en la que el maíz estaba creciendo, las faldas de las montañas verdes y el azul del horizonte señales inequívocas del regreso de los dioses que no significaba otra cosa -

el "Teutleco", acalló sus flautas y caracolas el ensordece--
dor atronar de la pólvora y voces que hablaban el nuevo ----
idioma de la conquista.

Impresas en las páginas de la polémica estéril, han
quedado ya las posiciones extremas de mexicanismos e hispa--
nismos; no creemos pues en la utilidad ni teórica ni prácti--
ca de ocuparnos de los pros y contras de la conquista, baste
decir que por encima de ellos queda a la actual patria, el -
sello vigoroso de Tenochtitlán y los factores de unidad na--
cional que propiciaron el idioma, la técnica, y en suma, la
nueva cultura española.

De suyo conocido era el rencor más aún que el temor,
que los pueblos del Valle de México tenían a los aztecas. --
Sí, ciertamente, era éste un pueblo con un sistema político
definido, con una organización comercial tan peculiar como -
próspera y con notoria primacía sobre el resto de los otros
pueblos, su capacidad guerrera era aunada a una fiereza sin
límites, lo que le había ganado a no dudarlo, el deseo de --
venganza de quienes sometidos a su ley y dominio estaban.

Así, pudo Cortés, contando con un número muy infe---
rior de elementos humanos, encontrar aliados que le ayudaron
para hacer caer al hasta entonces poderoso pueblo azteca. --
Totonagues y Tlaxcaltecas, principalmente, aunaron sus fuer-

zas a las de Hernán Cortés, que al mando de 400 peones, 16 caballos y 6 cañones, habían de partir de Cempoala rumbo a Tenochtitlán, el 16 de agosto de 1519, con su primera conquista; mil trescientos indios totonacas que lo ayudaría en su empresa; a su llegada al reino de Moctezuma, era ya siete mil sus aliados.

Está de más decirlo que totonacas que tlaxcaltecas habían de caer también bajo la dominación española.

Huelga decir que la colonización de la América mexicana se realiza a base de expoliaciones y masacres organizadas por los españoles en perjuicio de los autóctonos, y basta recordar aquel episodio tramado por Fray Juan de Zumárraga en el que perece en la hoguera Carlos Ometotchin nieto de Netzahualcōyotl, quien fue "juzgado" por hereje dogmatizante y dizque por adorar a sus antiguos dioses de piedra, cuando la verdadera causa inconfesable por cierto, era para apoderarse de todos sus bienes los que habían simulado respetar los conquistadores por Cédula del Rey de España, quien mandó un extroñamiento en fuertes términos al fraile de mención.

Al decir de Weber Johnson, (2), "los tres siglos de colonialismo en México, comparados con la violencia de la conquista que los precedió y con la violencia que les sigui-

(2) Op. Cit. pág. 27.

ría durante el siglo XIX, fueron un período de paz. Se alzaron grandes ciudades, con espléndidos palacios, magníficas iglesias, seminarios, escuelas, universidades. Se abrieron caminos a través de las montañas, selvas y zonas desérticas, en las que anteriormente sólo había senderos de pezuña. Los indios recibieron una nueva religión y fueron conminados a trabajar. Se dedicaron a la extracción de la plata, a la cual nunca había dado particular importancia. Trabajaron en las grandes plantaciones y ranchos que en tiempos fueran su tierra comunal. Las cargas se transportaban mediante caballos y vehículos de ruedas, si bien en muchos casos resultaba aún más económico que las llevaran los indios. Las misiones y los destacamentos militares cuidaban del mantenimiento de la paz y llevaban un hábito de cultura europea a los más remotos rincones del nuevo mundo..."

Toca hacer ahora, una breve referencia a la Sociedad existente en la Nueva España.

Es menester, antes de referirnos al enunciado anterior, hacerlo aún a "vuela pluma", del origen de los aztecas y su establecimiento en Tenochtitlán, a fin de conocer el origen de la organización existente en la Nueva España.

Los Tenochcas, según las crónicas indias, salieron de Chimostoc, o lugar de las Siete Cuevas, en el año de 1168.

Dos grupos integraban la caravana: uno formado por cazadores, pescadores y labriegos y el otro integrado por quienes tenían el mando, a cuyo amparo viajaban mujeres, ancianos, enfermos y niños.

Relata Vaillant, (3), que "durante el período migratorio de 1168 a 1248, el pueblo azteca era primitivo y sencillo. En su época sedentaria desde su establecimiento en Chapultepec en 1248 la elección de Acamapichtli en 1376, se ocuparon afanosamente de absorber la cultura de sus vecinos y señores, especialmente la de los colhuas. Durante el período en que fueron tributarios, de 1376 a 1428, se vió a los technocas bajo el dominio de los tecpanecas, ensayando cautelosamente la organización formal azteca de las ciudades-estados. No fué hasta que Itzcóatl asumió el mando en 1429 cuando realmente progresó Tenochtitlán, época en que la ciudad contribuyó al gran progreso general de la civilización azteca".

Toda vez que la propia mitología de los aztecas nos habla de que el hombre, en los primeros tiempos, había sido formado de maíz, la agricultura constituía la base de la vida de los aztecas; sin desconocer la utilidad alimenticia de

(3) Vaillant C. Jorge "La Civilización Azteca" 3a. Edición. Fondo de Cultura Económica, México 1960, Pág. 91.

la caza, ésta tenía un carácter marcadamente deportivo.

Su organización social y política, descansaba en la integración de diversas tribus indígenas que, merced de su poder económico y militar, constituían cacicazgos o bien --- reinos. Destacaban entre ellos el de los aztecas o mexicas, el de los texcocanos o acolhuas y los tecpanecas, de quienes se afirma eran los más civilizados, cuanto fuertes.

Avecinados unos de otros, cultivaban estrechas relaciones sociales, políticas y económicas; los pueblos antes mencionados formaron una triple alianza de carácter defensivo que les hizo ostentar prestigio militar.

El Emperador Moctezuma, había hecho del azteca un - pueblo disciplinado y trabajador con una civilización destacada; al asentarse definitivamente, integraron una cerrada - oligarquía a cuyo frente estaban los más preparados o los de mayor prestigio guerrero; puede decirse igualmente que la organización interior social de los tres pueblos antes señalados, se asemejaba a lo que se conoce como monarquía de tipo absolutista.

La distribución de la tierra, fué fiel reflejo de -- las distintas clases sociales existentes; en el Capítulo Tercer o de este trabajo profesional, nos ocuparemos de la pro--piedad aborígen con el detalle que su importancia histórica

merece, baste por ahora decir, que el rey era la suprema autoridad, y que los sacerdotes, guerreros destacados y nobles, principalmente, eran las clases privilegiadas.

Subitamos de la certeza de tales aseveraciones debido a las fuentes de información del interlocutor pues fueron los mismos que sirvieron de base para los demás que confiesan conocer la vida de los pueblos precolombinos.

El Gobierno de la Colonia.

Básicamente, tres grupos sociales, con base a su estructura agraria, constituían la organización azteca, a saber: 1).- Propiedad del Tecatecutli, de los nobles y de los guerreros; 2).- Propiedad de los Pueblos; y 3).- Propiedad del Ejército y los Dioses. De tal suerte que a la llegada de los conquistadores era esa la organización social con la que se encontraron.

Merced a la conquista, se consideraron dueños y señores de las tierras a que nos hemos referido. Se verá en el siguiente capítulo como a fin de dar a la conquista una apariencia de legalidad, no titubearon en invocar como fundamento de la misma y del derecho de posesión, la Bula del Papa - Alejandro VI, dictada para regular las disputas surgidas por la posesión de territorios conquistados, entre España y Portugal.

Fundadas en los decretarios de San Isidoro, Documento totalmente falso que utilizó para sus fines aviesos, ---- quien decía ser representante de Dios en la tierra.

La autoridad suprema en la Nueva España, lo era el Rey de la Península Ibérica; las Ordenanzas Reales, el Régimen Legal tendiente a proteger las tierras poseídas; ordenanzas que en la acertada opinión del Maestro Lucio Mendieta y Núñez, (4) no hacían otra cosa que "repetir leyes y costumbres que en España se seguían al fundar un nuevo centro de población".

Disposiciones que no pasaban de ser quiméricos impresos con la forma y el sello de la Real autoridad de la metrópoli, de sobra sabido es que cada vez que estas disposiciones favorecían a los nativos, jamás se aplicaban y como se pregonaban en castellano aún cuando estaba ordenado que fuera en la lengua del pueblo respectivo, no se entendía y los nativos jamás podían alzar la voz de protesta so pena de ser mutilados o ejecutados por algún delito imaginado por sus juzgadores.

Por regla general puede decirse, que las autoridades en la Nueva España, se establecieron en relación directa a sus facultades para el repartimiento de las tierras, desde -

el Virrey a quien por Cédula Real del 27 de Octubre de 1535 se otorgó el derecho para repartirlas, hasta funcionarios -- menores de la corona, así como la propia Audiencia de la Nueva España, autorizada a repartir tierras por Real Cédula del 17 de Febrero de 1531.

De los estudiosos en materia, hemos obtenido la información que nos induce a desmentir tales aseveraciones, toda vez que los "Indios", o fueron sujetos a encomiendas o -- errantes por la sierra, al grado que el Gobierno de España -- preocupado por un levantamiento posible, ordena que se designen tierras con el fin de someter a los errantes en reducciones que ofrecían así mayor posibilidad de control so--capa de instruirlos en la santa fé católica, para la salvación de sus almas, ya que confundiéndose entre los animales salvajes podrían ir al infierno, una vez emprendido el viaje al más -- allá.

Del asucioso estudio de Delfina E. López Sarrelangue (5), anotamos lo siguiente:

"1.- Con variantes y restricciones más o menos profundas así como las adaptaciones que las necesidades requerían, el municipio español fué implantado en los pueblos indígenas.

(5) "Las tierras comunales Indígenas de la Nueva España en el siglo XVI", No.3 de la Revista de México Agrario 1968, - Pág. 101.

2.- La integración de sus cabildos se efectuó mediante sistema electivo, con un número determinado de acuerdo con la población, de alcaldes, regidores y alguaciles;

3.- Los antes mencionados, por regla general, eran de extracción aristocrática indígena, sujetos al gobernador, también indígena;

4.- Las funciones de las autoridades indígenas, al igual que su jurisdicción y poderes, fueron más limitados que de los que gozaban los ayuntamientos españoles;

5.- El desarrollo de los ayuntamientos tuvo por base los bienes que con el objeto de remediar las necesidades públicas, les concedía el rey;

6.- En los consejos de las villas y ciudades españolas, dichos bienes eran de dos clases: los propios, que consistían en tierra, casa y otros bienes inmuebles, al igual que en derechos exigibles en la celebración de rifas, fiestas o deducidos del arrendamiento de las tierras, casas, teatros o tiendas; y los arbitrios, consistentes en contribuciones temporales sobre determinados alimentos y otros géneros comerciales.

7.- Era tal la naturaleza de dichos bienes, que no podían destinarse sino a los fines dispuestos.

Según opinión de Fabián Fonseca y Carlos de Urrutia, (6), oficinas especiales se encargaban de llevar "cuenta y razón clara de la distribución de los bienes propios y arbitrios".

8.- Cabe señalar que los pueblos de indios, no cuentan con arbitrios, si en cambio, tuvieron bienes comunales, que al decir de Delfina E. López Sarrelangue, (7)"... algunos tan ricos o más, que los propios de ciertas villas españolas..."

Tocante a esto último o sea la afirmación de que los pueblos comunales poseían más riqueza que algunas villas españolas, nos parece muy relativo y posiblemente falso a no ser que nuestra interpelada se refiere a la semi-cultura o a la pesca de los pueblos en donde la ecología ha marcado sus favores, por ejemplo: las comunidades de las selvas veracruzanas, tabasqueña o chiapaneca y las fundadas a la orilla -- del mar.

A grandes rasgos, siguiendo el criterio de referirlas según su importancia en el repartimiento de las tierras conquistadas, las anteriores fueron las autoridades que integran el gobierno de la Colonia.

(6) Historia General de Real Hacienda, México, Vicente G. Torres, 1945-1853, Pág. 243.

(7) Po. Cit. Pág. 102.

C A P I T U L O I I

" EL SISTEMA O REGIMEN DE PROPIEDAD COLONIAL "

1.- ORIGEN DE LA PROPIEDAD DE LA NUEVA ESPAÑA

A).- PROPIEDAD ECLESIASTICA

B).- PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES

C).- BIENES REALENGOS

2.- LA PROPIEDAD AGRARIA EN LA NUEVA ESPAÑA

ORIGEN DE LA PROPIEDAD EN LA NUEVA ESPAÑA.

Merced al llamado "derecho de conquista", los súbditos de España, se apoderaron de las tierras descubiertas. No obstante pretendiendo dar cierta apariencia de legalidad a tales hechos, se invocó como fundamento legal, como base al derecho de posesión, la Bula del Papa Alejandro VI, del 4 de Mayo de 1493, y, principalmente, la donación de la Santa Sede Apostólica "y otros justos y legítimos títulos", que estableció la Ley del 14 de septiembre de 1519, expedida por Carlos V.

Respecto a la Bula de Alejandro VI, cabe decir, que dadas las disputas originadas por las nuevas tierras descubiertas tanto por España como por Portugal, ambos países católicos, la Santa Sede desempeñaba el papel de árbitro en los mencionados conflictos de posesión. En la citada calidad de autoridad arbitral, expidió tres Bulas, a saber: La Inter Caetera o Eximiae Devotionis Sinceritas del 3 de mayo de 1493, la Inter Caetera del 4 de mayo de 1493, cuyo principal objetivo era la "exaltación y dilatación de la fé católica en las gentes del nuevo mundo", y la Hodie Siquidem, de igual fecha.

Respecto a las Bulas Alejandrinas antes citadas, se ha dicho lo siguiente:

1.- Don Jacinto Pallares, (8), de ilustre memoria, nos dice, que en "esa época, la conquista era aceptada como fuente de soberanía sobre el territorio y la población cuando se empleaba en contra de los pueblos infieles, y también lo eran las donaciones hechas por la Santa Sede a los Soberanos Católicos, pues los papas fundaban su poder, sobre todo en mundo, en las falsas decretales de Isidoro, tenidas como auténticas durante varios siglos..."

2.- Sin precisar el nombre, que tratase justamente del antes mencionado Jacinto Pallares, la profesora Martha Chávez, sostiene que aunque religiosamente se ha puesto en duda el valor de las Bulas del Papa Alejandro VI, con el argumento que nosotros hemos anotado líneas arriba, el valor jurídico de dichas Bulas es, sino determinante, sí considerable y expone en apoyo de su dicho las siguientes razones:

A).- Por la época eminentemente religiosa en la que se vivía:

B).- Por el reconocimiento público que de ellas se hizo, con la aseveración de que el reconocimiento en derecho, es fuente del mismo;

C).- La dualidad política del Estado y la Iglesia -- Católica en esa época;

(8) "Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil -- Mexicano" México Editorial Bouret 1897, Pág. VI.

D).- "Porque jurídicamente se reconoce valor a la -- resolución dictada por un tercero en calidad de árbitro, caso que se dió en las Bulas Alejandrinas, sistema que aún se utiliza en la actualidad encontrando ejemplo de ello en el Tribunal de Justicia de la Haya durante el corriente siglo" (9).

Criterio totalmente afectado por la cultura librez-- ca, toda vez que si bien es cierto que el Papa es considerado como autoridad por los españoles y el viejo mundo acaso, nuestros nativos no sabían ni siquiera de su existencia, razón por la cual no podían someter a la consideración de tan ilustre prelado, la resolución en justicia del destino de -- esos pueblos, más aún ¿es cierto que el Sr. Papa es el Representante de Dios en la tierra y tiene facultades otorgadas -- por Dios para expolear y asesinar? cuando todos sabemos que Dios es eminentemente justo y que por lo mismo se siente más halagado con la veracidad y la sencillez de un nativo que -- con las oraciones de alguien que con sus hechos lo niega --- constantemente.

3.- Entre otros de la misma talla moral, el Padre -- Las Casas consideró que el Papa sólo dió a los reyes Católicos la facultad de convertir a los indios a su religión; --- "pero no el derecho de propiedad sobre sus bienes y señoríos" (10).

(9) "El Derecho Agrario en México", Editorial Porrúa, S.A., México 1970, pág. 194.

(10) Cit. por Mendieta y Núñez Lucio, op. cit. pág. 21.

4.- Jurísticas de aquella época consideraron por su parte que las Bulas Alejandrinas les otorgaban la propiedad absoluta sobre los bienes y señoríos de las tierras descubiertas. Lo cual es cierto si leemos cuidadosamente las multitudinarias Bulas, advertimos fácilmente la aseveración de Mendieta.

5.- Don Emilio Portes Gil, (11) estudioso de la materia, considera que "pretender que la Bula de Alejandro VI, - daba a los españoles y a los portugueses, propiedad sobre los territorios conquistados, es una falsa interpretación. Merced a la autoridad que, en aquellos tiempos, le reconocían los monarcas católicos al Papa, en calidad de árbitro y para apaciguar interminables querellas, bien pudo resolver que cada uno de los mandatarios extendiera su soberanía sobre sus respectivas conquistas; pero no indicó ni sancionó, con toda seguridad se despojara a los primitivos dueños de sus propiedades para entregarlas a los conquistadores; les imponía simplemente, la obligación de propalar la religión católica entre los pueblos que habitaban las regiones de aquellos reinos".

Como se desprende de la anterior tesis, el Papa no -

(11) "Evolución Histórica de la Propiedad Territorial de México", Ateneo Nacional de Ciencias y Artes de México, pág. 14

tenía derecho alguno para disponer de las nuevas tierras, no obstante, y gracias a la "magnanimidad" de Alejandro VI, los Reyes de España hicieron suyas las tierras de los naturales, por más de tres siglos, los que en opinión de Silvestre Moreno Cora, (12) "...recibieron la sanción del tiempo", y sus derechos se vieron robustecidos por una posesión no interrumpida, y la posesión es una institución, no sólo del derecho civil, sino también del derecho de gentes. Cita en apoyo de sus tesis, lo expresado por Vattel, jurista de la época, que consideraba que aún cuando no exista título especial, (13), "de adquisición, y aunque se pueda probar que la toma de posesión primitiva fué fruto de la violencia y de la violación al derecho, sin embargo, si la posesión pacífica ha durado un tiempo bastante largo para que los habitantes hayan reconocido la estabilidad y la necesidad del nuevo orden de cosas, deberá admitirse que el transcurso del tiempo ha legalizado los hechos", opinión no exenta de reparos críticos, toda vez que el tratadista en cuestión observa únicamente el sol de un sólo lado, con toda la influencia del Derecho Europeo Vigente, entre los pobladores de ese continente; nos referimos desde luego al momento histórico que se critica.

(12) "Las Leyes Federales vigentes sobre Tierras, Bosques, Aguas", Ejidos, Colonización y el Gran Registro de la Propiedad, México 1910, pág. 13

(13) Cit. por Mendieta y Núñez Lucio, op. cit. pág. 23

En relación al auténtico carácter de la propiedad de los reyes españoles sobre las Indias, en concepto del destacado maestro Don Lucio Mendieta y Núñez, eran las Indias un verdadero reino, "y en este concepto, cuando el rey otorgaba o vendía una extensión de las nuevas tierras a algún particular, se reservaba siempre la soberanía sobre las mismas, como derecho intrasmisible por una simple enajenación o donación. Obraba, por tanto, como propietario y como gobernante..."(14)

PROPIEDAD ECLESIASTICA.

Indispensable es precisar, que en la Ley 10, Título 12, Libro 4 de la Recopilación de las Indias, tendía a evitar que la Iglesia aumentase sus bienes raíces. La citada ley ordenaba: "Repártanse las tierras sin exceso, entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes que hayan de permanecer en la tierra, sean preferidos los más calificados y no las puedan vencer a iglesias, ni monasterios, ni a otra persona eclesiástica, so pena de que las hayan perdido y pierdan y puedan repartirse a otros."(15)

Pero una cosa era la letra de la ley y otra la realidad; la mayor parte de la propiedad inmueble en la Nueva Es-

(14) Op. cit. pág. 24

(15) Pallares Jacinto, op. cit. pág. 36

paña, estaba en manos del clero. Los reyes de España se encargaban de hacer letra muerta dicha prohibición y a sus grandes donativos a la iglesia se debió la riqueza de ésta. El sayal desgastado, única riqueza de los primeros misioneros dió paso a la pompa ostentosa de la rica iglesia. Precisamente, del estado miserable de los primeros misioneros, arranca el origen de la propiedad eclesiástica en la Nueva España. En efecto, tal era su estado de necesidad que les fueron regalados los primeros solares en los que asentaron sus corporaciones religiosas, ciertamente con el trabajo de los indios. A los bienes donados por los reyes de España, se sumaron numerosos de particulares; cítase por lo célebre la donación hecha por Hernán Cortés, en su testamento, para la terminación del Hospital de Nuestra Señora de la Concepción.

Aunque parezca una verdad de perorgullo, cabe, recordar las referencias de escritores jacobinos -con este motivo se conoce a todos aquellos que algún modo reprueban los procedimientos aviesos de los hombres de sotana, que equivocan la misión sagrada de redimir a los perversos, en propio beneficio- que reprueban la actitud de los que se escudan con la humildad y en nombre de la justicia divina, perpetraron atrocidades en el nombre de Dios, cuando bien sabido es que su único Dios, es el dinero. Y así al igual que en el viejo mundo fieles a sus inclinaciones mundanas soslayaron su preparación y sentimientos religiosos en atención al acaparamien-

to de bienes terrenales base de todo poder y una vez apoyado en el cometer crímenes lucrativos como el de Carlos Ometot--chín nieto de Netzahualcóyotl, Señor de Texcoco. Del que por el prurito de principio político no se siguió ningún juicio contra la organización criminal, que lo perpetró y únicamente se concretaron a llamarle la atención a Fray Juan de Zu--márraga.

Privilegiada como era, la propiedad eclesiástica no pagaba impuestos; propiedad que al acrecentarse, causaba una sangría al erario público, amén de causar el amortizamiento de capitales en forma desorbitante si se toma en cuenta la - extensión de la propiedad eclesiástica estimada en las cua--tro quintas partes del territorio.

Es posible que peque de hipérbole semejante afirma--ción, no obstante es de tomarse en cuenta para forjarse un - criterio en torno a este problema, ya que desde los albores de la colonia fueron fundadas haciendas como la del Hospital que "piadosamente" fue invadiendo tierras comunales y hasta los apancles del pueblo de San Miguel Anenecuilco, según se observa en el litigio interminable por la recuperación de --tierras y aguas de sus pobladores, que orillaron en 1910, al levantamiento de Zapata, al amparo del aquel manojito de impre--caciones aglutinadas en el Plan de Ayala, proclamando la Li--bertad de una angustia de calzón blanco, que aún en nuestros días aspiran a vestir pantalón.

Diversas medidas fueron tomadas en contra de la amortización de los bienes del clero; desde el Concordato celebrado entre España y la Santa Sede en el año de 1737, gracias al cual se terminó con la, excensión de impuestos de -- que venía gozando la Iglesia, hasta la reducción a una tercera parte de los conventos existentes en la Nueva España, ordenada por Napoleón, al mismo tiempo que suprimía el Tribunal de la Inquisición de tan infaustos recuerdos. Cabe destacar igualmente, la expulsión de los jesuitas ordenada por -- Carlos III, así como la venta de todos los bienes raíces que les pertenecían.

Es indudable el buen propósito de restablecer el orden a través de estas disposiciones, pero el temor reverencial y al más allá, de una población que acepta la existencia de una gloria o un infierno para después de la muerte, y el clima de ignorancia que campea en la sociedad de la época aunada a la intención de no morir definitivamente, clima propicio para aceptar la venta de cosa esperada que constitufían el intercambio de indulgencias, efectuado con numerario y no con buenas obras del adquirente. Se hizo patente la afirmación marxista de que las formas de vida generamente descansan sobre una base económica o material, tal vez letrado --- plasmó su pensamiento nutrido en los consejos dictados por -- la experiencia.

No fué sino hasta las leyes desamortización de los bienes del clero, de la época de la reforma cuando realmente se pone coto a la conducta de los piadosos salvadores de almas pecadoras.

PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES.

Tiene su origen, la propiedad de los particulares en la Nueva España, en lo ordenado por Fernando V, quien por órdenes del 18 de junio y el 9 de agosto de 1531, había indicado los requisitos a reunir para ser propietario de tierras. Cabe destacar que tales órdenes, contenían los lineamientos clásicos de la propiedad orientados por el Derecho Romano, de ahí que se les facultaba para vender los bienes y "hacer de ellos de su voluntad libremente, como cosa suya propia", según rezaba la "ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad" de Fernando V.

No obstante que los soberanos de España habían determinado que no se hicieran ni consintieran repartimientos, -- tal como se indicaba en la Ordenanza de Carlos V, a Hernán Cortés en 1523, aquellos particulares que consideraron que habían invertido su patrimonio y arriesgado la propia vida, estimaban que tales esfuerzos se compensaran con tierras, y así Cortés, desoyendo al rey en 1522 dá principio a los repartos alegando los servicios hechos a la corona española.

Al parecer las intenciones de los Reyes de España -- para con sus nuevos súbditos acusan ciertos perfiles de bondad si criticamos en sus justos términos las disposiciones emitidas por ellos con el afán de proteger al "Indio", por considerarlo semejante a un menor de edad y así la Ordenanza 129 fundada por Felipe II en la Ley 13 del año de 1523, establece: "...que los ejidos sean en tan competente distancia - que si creciere la población, siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recrear y salir los ganados sin - hacer daño..." (16)

En la Ley XIV de 1523, de Carlos I, Felipe II expresa en la Ordenanza 130 de Poblaciones, que: "Habiéndose señalado competente cantidad de tierras para "Exido" de la población y su crecimiento, en conformidad de lo proveído, señalen los que tuviera facultad para hacer el descubrimiento y nueva población, de esas que confinen con los ejidos,... y alguna buena cantidad mas que sea propios del consejo... y lo restante en tierras de labor de que hagan fuertes y sean tantas como los solares que pueda haber en la Población;... Y de estas Tierras hagan los Virreyes separar las que parecieren convenientes para propios de los Pueblos que no los -

(16) "Breve Estudio para la determinación Jurídica de los -- Bienes Municipales llamados de Común Repartimiento" -- Molina Enriquez Andres A. Toluca 1970, pág. 15

tuvieron, de que se ayude a la paga de salarios de los Corregidores, dejando ejidos, de esas y pastos bastantes, como -- está proveído y así lo ejecuten..."; y en la Ley I, que al fundar las nuevas poblaciones se señalen propios; el emperador Don Carlos, a 26 de Junio de 1523, ordena y manda: ---- "...Los virreyes y Gobernadores, que tuvieren facultada señalen a cada villa y Lugar, que de nuevo se fundare o poblare, las tierras y solares que hubiere menester y se le podrán -- dar sin perjuicio de terceros, para propios, y envienos relación de lo que a cada uno hubiere señalado y dado para lo -- mandemos confirmar.

La Ley V por su parte, literalmente dice: "que el repartimiento de tierras se haga con parecer del cabildo y --- sean preferidos los Regidores".

"El Emperador Don Carlos en Barcelona a 4 de Abril de 1523 Don Felipe II Ordenanza de Audiencia de 1563 y Ordenanza 58 en Toledo a 25 de mayo de 1596.

"Habiéndose de repartir las tierras, aguas y abrevaderos, y pastos entre los que fuesen a poblar, los Virreyes, o Gobernadores que de Nos tuvieren Facultad, hagan el repartimiento con el parecer de los Cabildos de las Ciudades o Villas, teniendo consideración a que los Regidores sean preferidos, si no tuvieren tierras, y solares equivalentes, y a los indios se les dejen sus tierras, heredades y pastos, de

forma que no les falte lo necesario, y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas y familias...".

A partir de las Ordenanzas de Poblaciones, la propiedad territorial quedó dividida como sigue:

I.- Las Tierras de los Indios, que les fueron mercedadas conforme a los títulos primordiales que han servido para fundar las restituciones que se han venido realizando conforme al Decreto de 6 de enero de 1915 y el Art. 27 de la -- Constitución de 1917; y estas mismas son las que se vinieron configurando como las de las Comunidades de indios que lograron llegar desde entonces hasta nuestros días.

II.- Las Tierras de las nuevas poblaciones que se -- fueron creando, conforme a las Ordenanzas 129 y 130 de Poblaciones, a las que se dotó de "...de esas que confine con los ejidos... alguna buena cantidad más que sea propios del Consejo... y lo restante en tierras de labor... y sean tantas -- como los solares que pueda haber en la Población...", esto es independientemente de las "Tierras de los Indios" a los que se mercedaron las extensiones que se señalan en sus títulos, y sin que se les asignara "exido" que de modo claro, -- preciso, se asigna a las poblaciones, en cantidad bastante -- para prever y proveer a su crecimiento, siendo, en sentido -- lato, ese ejido de uso común de los vecinos.

III.- Aparte cada uno, de los "Terrenos de los Indios", las tierras de las poblaciones y sus ejidos; los propios de los consejos, las Mercedes concedidas a las corporaciones eclesiásticas y a los particulares.

IV.- Baldíos y realengos, de los que sujeto cada caso a la confirmación, disponían en nombre y delegación del poder de la Real Corona, los virreyes, gobernadores y consejos.

Puede señalarse como una de las manifestaciones de la buena fé de los Reyes de España y como uno de los actos encominados a conservar este territorio y por ende a la Población a título de Coloniaje la orden de composición de todas aquellas tierras que se encontraban en situación irregular a través del gobierno de la colonia con la cual fueron beneficiados muchos nucleos de población entre los que son dignos de mencionarse Cholula y Chimalhuacán cuyos poseedores obtuvieron mediante composición la propiedad de las tierras que estaban detentando con ánimo de dueño.

Estas eran las propiedades individuales o particulares en la Nueva España:

Mercedes.- Eran tierras entregadas a conquistadores y colonizadores, para ser sembradas. Según los servicios prestados al Rey de España, en proporción era la extensión -

de las mercedes. Inicialmente, tenían el carácter de provisionales hasta en tanto se cumplían con los requisitos de residencia y labranza; una vez cumplidos se confirmaba la propiedad de las mismas, ante el rey según ordenaba Don Carlos en 27 de febrero de 1531 y Felipe III por órdenes de 14 de diciembre de 1615; sin embargo la casi imposibilidad de efectuarse ante el rey dada la distancia, tiempo y enormes gastos que tal cosa significaba, por Real Instrucción de 15 de octubre de 1754, el Virrey podía efectuar la confirmación, Posteriormente por Real Cédula del 23 de marzo de 1798, la confirmación se tramitaba ante la Junta Superior de Hacienda.

Originalmente, al repartirse las tierras se hacía -- otro tanto con los hombres, tiempo después no necesariamente tenían que hacerse ambos repartos. Las mercedes solían tener una o varias caballerías.

Caballerías.- Era esta una medida de tierras dada a un soldado virtud a una merced, debía ser soldado de caballería, de ahí su nombre. Los especialistas en la materia no se han puesto de acuerdo en cuanto a la extensión que tenían -- dichas caballerías; en tanto que para el maestro Mendieta y Núñez era de 41.79-53 hectáreas, para González de Cossío tenían una extensión aproximada de 300 hectáreas.

Peonía.- Media de tierra, dada en merced a un soldado de infantería. Su extensión era aproximadamente una quinta parte de una caballería.

Suertes.- Solar para labranza, dado a cada uno de los colonos de las tierras de una capitulación o en simple merced, con una extensión de 10.69-70 hectáreas.

Compraventa.- Tierras adquiridas en razón de una compraventa.

Confirmación.- Líneas antes, se ha dicho quien efectuaba la confirmación que consistía en el acto mediante el cual la autoridad con poder para ello, confirmaba la tenencia de las tierras en favor de determinada o determinadas personas, que carecían de título legítimo o bien le habían sido escrituradas en forma incorrecta.

Prescripción.- No era otra cosa que la prescripción adquisitiva o positiva de la propiedad, en este caso operaba sobre tierras realengas, de las que posteriormente nos ocuparemos de describir, cuyo término variaba de acuerdo a la buena o mala fé del poseedor.

Bienes realengos.- Eran aquellos que habían quedado en poder, ésto, propiedad del Tesoro Real; incluían tierras de sembradío, montes, aguas y pastos.

Pertinente es hacer un distinto entre el municipio, ejido y comunidad.

(17) CONSEJO, de latín "concilium. Ayuntamiento, Corporación Municipal.

AYUNTAMIENTO, corporación que administra el Municipio.

CABILDO, del latín "capitulum", Ayuntamiento.

ALCALDE, Primera autoridad municipal, que ejercía las funciones ejecutivas del Ayuntamiento.

REGIDOR, miembro integrante del Consejo o Ayuntamiento.

CORREGIDOR, Alcalde que nombraba el Rey para -- presidir el Ayuntamiento y ejercer funciones gubernativas.

La Ley de Felipe II, Ordenanza 43, de 1523, establece la categoría de las poblaciones y la declaración precisa de las Autoridades que las habrán de regir, entre las cuales deberá formarse "...El Consejo...", y señala además las jerarquías de Alcalde Mayor o Alcalde Ordinario, Regidores y - Escribanos del Consejo, esto es, se crean para las poblaciones de las Indias Occidentales, Los Ayuntamientos, como Corporación y como Forma de Gobierno Municipal; y de esta creación parte nuestra investigación, para llegar a determinar - las modalidades de los bienes territoriales de las corpora--

ciones municipales o Ayuntamientos, siendo muy de advertir y señalarse que, entre nosotros, la existencia Municipal es de fecha anterior a la Ley II de Felipe II; pues data del año de 1519, en que Hernán Cortés la establece, al crear en Veracruz el Primer Ayuntamiento de nuestro continente que, con la autoridad con que nace, y con el pleno ejercicio del poder que se atribuyó, confirma las facultades de Cortés para proseguir su expedición. No es, tanto aventurado suponer que habiéndose creado en Veracruz cuatro años antes de la Ley II, el primer Ayuntamiento, este hecho indujera a Felipe II a adoptar la forma municipal como la más adecuada para nuestras poblaciones, incluyéndola así en las demás instituciones de gobierno de la Nueva España, con la eficacia de ser desde entonces la que más arraigo ha tenido entre nosotros, hasta el grado de que, desde 1519, es la forma de gobierno que más ha entendido nuestro pueblo y por ello a través de todas nuestras convulsiones políticas y sociales, la defiende con convicción y denuedo. En efecto, a su clara comprensión escapan otras instituciones constitucionales que nos rigen, por lo que no es aventurado considerar que la institución municipal, en plena evolución hasta el presente, llegue a ser la forma lógica y democrática del gobierno popular que trasponga en lo futuro la trayectoria errónea de las absurdas centralizaciones y despotismos totalitarios.

En cuanto a los Consejos, o sean los Ayuntamientos, subsisten aún después de la indiferencia y trivial Constitución de 1857, conservando sus atributos de corporación municipal, a pesar de que de la Reforma a la Revolución, por motivos políticos del régimen porfiriano consistentes en el --afianzamiento de su poder central, huiera de resistir el quebranto de sus funciones de autoridad y aún de su representación popular. En efecto, el porfirismo posterga los Ayuntamientos y los suple por los Jefes Políticos, y ni sólo, sino que substituye todos sus atributos y su importancia de gobierno, hasta que la Revolución en el Artículo 115, constitucional, les restituye tanto su autoridad como su representación democrática.

De todos modos, los ayuntamientos como corporación - en nuestra vida pública, política y social, adquieren fuerza "de jure" desde la Ley II de 1532 en que Don Felipe II, en su Ordenanza 43 declara los Concejos como instituciones de - gobierno, al lado de los gobernadores y de la autoridad eclesiástica; y hasta aquí por lo que respecta a la autoridad de las corporaciones municipales.

Nacidas en la Legislación de Indias con posteridad a las corporaciones municipales, las Comunidades de Indígenas, conforme a las Mercedes Reales, cada una de ellas con las -- características propias que se señalan en sus Títulos Primor

diales, como están siendo ampliamente exploradas en nuestro Derecho Agrario, nos harán referirnos a ellas tan sólo cuando su alusión suponga relaciones directas con las preocupaciones de este estudio dirigido hacia los llamados Bienes de Común Repartimiento.

Creemos necesario, sin embargo, señalar una vez más, que el Ayuntamiento, se origina en Veracruz en 1519; y el -- "Exido" nace en 1523. El primero, en los cuatro años de existencia previa respecto del segundo, se robustece, se desarrolla y evoluciona ascendentemente en su trayectoria municipal, con vida propia, bien diversificada del procedimiento y de la forma adecuada. Este desarrollo y evolución se hacen -- también patentes en el hecho de asignar las tierras a las -- corporaciones de población, muchas de las cuales, desde el -- inicio de aquellos cuatro años, ya se regían por el gobierno municipal, de existencia definida y diversa, y, asimismo, -- concurrente a la distribución de las tierras; pero con funciones diferenciadas de los demás organismos de gobierno que se fueron creando después de los Consejos o Ayuntamientos.

LA PROPIEDAD AGRARIA EN LA NUEVA ESPAÑA.

Con igual característica que en la época prehispánica, la distribución de la tierra, la propiedad, durante la -- Colonia, se clasificó de acuerdo a la persona que la poseía,

de tal suerte que la época colonial tuvo marcada tendencia -
clasicista, marcando por ende las diferencias de clase exis-
tentes. En términos generales puede decirse que las distin-
tas propiedades agrarias durante la Colonia, fueron las si-
guientes:

1.- Tierras pertenecientes a los españoles y a sus -
descendientes;

2.- Tierras en poder del Clero, que como se ha expues-
to, eran la mayor parte del territorio nacional; y

3.- Tierras que detentaban los indígenas.

(17) Breve Estudio para la Determinación Jurídica de los --
Bienes Municipales llamados de Común Repartimiento" -
Molina Enriquez Andrés A. Toluca 1970, Pág. 13, 14, 19
y 20.

No obstante que la Ley XIV, Título XII, Libro IV del 27 de Febrero de 1531 ordenaba que el reparto de las tierras no se hiciera con perjuicio de los indios, los reinos de México, Texcoco y Tacuba en toda la extensión de sus tierras laborables, se encontraban ocupadas por los conquistadores. Hernán Cortés inició la ola de ocupación y no bien realizada la conquista, ni tardo ni perezoso, confiscó los bienes de Moctezuma y Xicoténcatl. Es infantil creer que sólo se repartían tierras no ocupadas por los indios, supuesto que, en estricta lógica, estos se encontraban asentados en los lugares con mejores tierras de cultivo, obviamente más apetecibles para el conquistador. Con la salvedad de los pueblos y ciudades nuevos fundados por el conquistador, la gran mayoría de las tierras que repartieron eran propiedad de los indios.

Es prolijo citar, las numerosas leyes, decretos y órdenes dictadas con el objeto de proteger las propiedades indígenas, innecesario cuanto inútil, o toda vez que dichos ordenamientos fueron negatorios en la realidad que mostraba grandes extensiones de tierras laborables en poder de los españoles, las leyes menos que cumplirse, fueron letra muerta para el poder de dominio y riqueza que animó al conquistador.

No se piense que sólo las propiedades indígenas per-

tenecientes al Tlatocalli fueron las despojadas, podría suponerse tal cosa en base a la idea de acabar con la idolatría de los indios; sin embargo, a excepción de algunos señores tlaxcaltecas que habían sido aliados de Cortés, "...muy seguros y pacíficos y por cierto leales vasallos de Vuestra Majestad" (19), según propias palabras de Hernán Cortés, la propiedad privada, de suyo escasa, fue "repartida" por los españoles. A este respecto y destacando la importancia que las tierras comunales tenía para los indígenas, nuestro admirado maestro Lucio Mendieta y Núñez, dice lo siguiente:

"...es de suponerse que los primeros repartos se hicieron de las propiedades de los reyes, de los príncipes, de los guerreros y nobles de mayor alcurnia y, sobre todo, de los campos destinados al sostenimiento del culto de los dioses indígenas y al sostenimiento del ejército. Probablemente la propiedad más respetada fué la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos..." (20)

Volvamos a decir que la legislación dictada al respecto, pretendió salvaguardar la propiedad indígena con los

(19) Primera Carta de Relación de Hernán Cortés.

(20) Op. cit. pág. 209.

C A P I T U L O I I I

LA PROPIEDAD ABORIGEN

A) .- EL FUNDO LEGAL

B) .- EL EJIDO

C) .- LOS PROPIOS

resultados ya antes expuestos; propiedad que al final de --- cuentas quedó organizada sobre las bases que tenía antes de la conquista, esto es, en la forma de propiedad comunal, con sus características propias de imprescriptibilidad e intrasmisibilidad, en este último aspecto, a no ser que fuese por herencia legítima de quien la usufructuaba.

Cabe destacar el hecho de que los indígenas tenían - marcada predilección por las tierras de carácter comunal; de ahí que pueda decirse que la conquista incrementó o por lo - menos amplió la propiedad privada existente hasta entonces. A ese respecto, se ha considerado que las "mercedes" de las que ya nos ocupamos en capítulo anterior, establecieron la - propiedad privada en la Nueva España, con las característi-- cas que se le reconocen hasta nuestros días.

FUNDO LEGAL.

En opinión generalizada, la de que merced al objeti- vo de los reyes españoles de hacer de los indios un pueblo - católica y fiel a la Ley del Evangelio, se procurará inte--- grarlos, reunirlos. A tal empeño, Carlos V indicó al Consejo de Indias y a los prelados de la Nueva España se reunieran - para que ese efecto. Así, en el año de 1546, se determinó -- que los indios fueran reducidos a pueblos para que no vivie- ran divididos y separados por la geografía, "privándose de - todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nues---

tros ministros y de que la obligan las necesidades humanas - que deben dar unos hombres con otros", según mandaba la Real Cédula del 21 de marzo de 1531.

De tal suerte que con dicho propósito, se ordenó a los Virreyes y Gobernadores se integrara a los indios en pueblos, lo que ocasionó una serie de disposiciones indicando la manera de hacerlo, lo que produjo distintas extensiones - de los que se llamaron "fundos legales".

Martha Chávez, (21), precisa el concepto del Fondo Legal diciendo que era el terreno donde se asentaba la población, esto es, el casco del pueblo, incluyendo las casas habitación de sus pobladores así como sus principales edificios públicos y su iglesia.

El Virrey Marquez de Falcos, por Cédula del 26 de mayo de 1567, señaló que para determinar el fondo legal debían medirse quinientas varas de terreno hacia los cuatro vientos; posteriormente fueron aumentadas a seiscientas con el propósito de que los indios vivieran y sembraran sin limitación de ningún género. No obstante, los españoles protestan tal concesión, y la Cédula Real del 12 de julio de 1695 modifica tal disposición en el sentido de que las seiscientas --

(21) Idem.

varas fueran contadas desde el centro de los pueblos, generalmente constituido por la iglesia, y no desde la última casa, determinándose finalmente que serían seiscientas varas a los cuatro vientos de la iglesia del centro del pueblo. Anota con certeza la citada maestra Chávez (22), que en la actualidad tal medida se toma por cierta, en los casos de restitución de ejidos y señaló igual extensión al ejido que al fundo legal.

E L E J I D O .

Situado generalmente a la salida del pueblo, de donde proviene su significado atendiendo a la raíz etimológica de su nombre, esto es, del latín exitus, que significa salida, el ejido creado por Felipe II en 1573, era, según propia definición, el sitio "en que se han de formar los Pueblos y Reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras, montes, entradas y salidas y labranzas, y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles" (23)

El altepetlalli, que eran tierras de común aprovechamiento en los pueblos fundados por indígenas, era para dichos pueblos, el correlativo al ejido creado por los españoles.

(22) Idem.

(23) Citado por Mendieta y Núñez Lucio, op. cit. pág. 49

Como características principales de los ejidos, pueden señalarse las siguientes:

A).- No podían enajenarse toda vez que eran propiedad del pueblo, de uso común;

B).- Era imprescriptible y tenía como extensión una legua cuadrada.

LOS PROPIOS.

Pueblos españoles e indígenas, disponían, por orden expresa de los reyes de España, de terrenos destinados a cubrir los gastos públicos, que no otra cosa eran los llamados propios. A cargo de los ayuntamientos los arrendaban a los vecinos del lugar y con el producto de dicho arrendamiento, se sufragaban los gastos públicos. Obviamente está decir que eran de propiedad pública y que tenían igualmente, el carácter de inalienables. Cabe hacer notar que mientras que la profesora Martha Chávez, (24) afirma que el propio se cultivaba colectivamente en la Nueva España y en España lo daba en censo o arrendamiento el Ayuntamiento, el maestro Lucio Mendieta y Núñez, (25), nos dice literalmente "...a estos terrenos se les daba el nombre de propios; pero en vez de ser cultivados colectivamente, los ayuntamientos, que eran las autoridades encargadas de su administración, los daban

a censo o los arrendaban entre los vecinos..." o sea, que -- hay contradicción entre ambas respetadas opiniones.

Con independencia de lo anterior propio de latín --- "proprietas", propiedad: Dominio de pleno derecho sobre una cosa con exclusión de cualquier otra persona, y con los atributos clásicos del Derecho Romano: Utendi, Fruendi, abutendi.

(26) En cuanto al ejido, desde la Ley XIII, en la Ordenanza 129 de Poblaciones de 1523, Don Felipe II, al instituir el ejido, después de la creación de los Consejos, dota a las poblaciones de tierras, en extensión "competente" para su existencia, su ampliación, y sus servicios, diferenciadas además esa dotación de las de los Consejos a los que asigna, y separada de las tierras de ejido... "Buena cantidad más -- que sea propios del Consejo... "agregando en el texto de la Ordenanza, un poco más adelante: "... y las demás queden valdías para que nos hagamos merced a separar a los que de nuevo fueren a poblar, y de estas tierras hagan los Virreyes separar las que parecieron convenientes para propios de los pueblos que no los tuvieran, de que se ayude a la paga de salarios de los Corregidores, dejando ejidos, de esas y pastos bastantes, como está proveído y así lo ejecuten..." Y en la Ley I del Emperador Don Carlos, a 26 de junio de 1523, se -- manda "... Que al fundar las nuevas poblaciones se señalen Proprios".

De todo lo expuesto, aparece, ciertamente que la primera institución del gobierno en la Colonia fue sin duda la municipal; que para administrar con eficacia los intereses - que se iban creando y que le fueron encomendados, y las funciones de autoridad que se le señalaron, se organizó en gobierno el de los Ayuntamientos integrado según la importancia y categoría de las poblaciones, con alcaldes y corregidores; y que para asegurar el ejercicio constante de gobierno de las Corporaciones Municipales, se les asignó como patrimonio no ejido sino propios, o sea una extensión territorial diversa del ejido de cuyos productos, esquilmos y rentas se hicieran los gastos que demandara la subsistencia de la Corporación, su personal y los servicios; y para esto se demarcó jurisdicción política a los Consejos, es decir, autoridad territorial limitada y delegada de la del Rey, ya bien diferenciada y separada de las otras autoridades, sobre las que la Municipal adquiere cada vez más la fuerza de la tradición y la firmeza de su antelación, si bien coordinadas y concurrentes hacia aquellas, como consta en la Ley V del Emperador Don Carlos, de 1523 que ya hemos transcrito literalmente, siendo tal ordenamiento el que confirma la autoridad municipal, al cual siguen la Ley VIII de 1563, en la que se ordena que las peticiones de tierras se tramiten ante los Cabildos y que el escribano asiente el despacho en el Libro de Cabildo; la Ley XX que se refiere por primera vez a los -

Distritos Municipales, esto es, claramente relacionados con la jurisdicción territorial de los Cabildos; la Ley XXVIII - de 18 de febrero de 1606, en la que se ordena a Corregidores y Alcaldes Mayores que procuren que se beneficie y cultive - la tierra, con apercibimiento de penas por la omisión. Así, con atributos precisos de autoridad, reconocida y ratifica-- da, los Ayuntamientos asisten a la lucha de 1810, a las Cor-- tes de Cádiz y a la Regencia, durante el breve período en -- que actuaron todavía entre nosotros; sin que se interrumpie-- sen su funciones, pues todavía en 1813 el Virrey Félix Ma. - Calleja del Rey, en el transcurso de su gestión, los denomi-- na "Ayuntamientos Constitucionales" y les encarga intervenir oficialmente como autoridades, en los asuntos de tierras y - concesiones sobre reducción de realengos y baldíos a dominio particular.

Ejerciendo su autoridad, cada vez acrecida, con la firmeza de su tradición centenaria y adquiriendo mayor impor-- tancia, llega al siglo XX el Régimen Municipal. Con motivo - del derrocamiento de Carlos IV y la sustitución de la dinas-- tía de los Borbones, promovida en España por Bonaparte, al - llegar a México las noticias de los alborotos europeos, el - 19 de julio de 1808, el Ayuntamiento de la "Novilísima Ciu-- dad" de México -que ya para entonces ostentaba el cuarto lu-- gar en el rango de las autoridades, y tenía ya representa-- ción y elevadas funciones-, aparece en primer término sugi--

riendo la defensa de la monarquía, y soslayando la separación del Reino de la Nueva España para sustraerlo de la codicia del emperador francés, hecho con el que comienzan a germinar las preocupaciones definidas de la Independencia.

Las Cortes de Cádiz en Decreto de 13 de marzo de 1811, relativo a la exención de tributos a los indios y castas, dispone que su ejecución se cumpla por medio de los Ayuntamientos, facultando que se reduzcan a propiedad particular las haciendas de los religiosos misioneros; y las mismas Cortes, en la Constitución del 18 de marzo de 1812 que pretendieron rigieran en España y la Nueva España, en el "Título VI, del Gobierno Interior de las provincias y los Pueblos", se refieren a los Ayuntamientos como Autoridades Civiles.

Debe señalarse también, el Decreto de 13 de septiembre de 1813, en que se ordena reducir a propiedad particular las Haciendas de los Indios, cesando inmediatamente el gobierno y administración de los religiosos misioneros, primer síntoma de las inminentes luchas de la Reforma contra el clero.

Haciendo frente a las vicisitudes de la trayectoria final, manteniendo en fiestas sus propias características, la Corporación Municipal atraviesa el siglo pasado hasta llegar a la Revolución.

Es Estado de México, por su parte, en la muy penosa, difícil y lenta evolución de sus tendencias democráticas, en 9 de mayo de 1833 contribuye con gloriosa y sin igual eficacia a fortalecer la institución, expidiendo el Decreto que acrece su patrimonio y que integra y literalmente se transcribe:

N U M. 298.

Adjudicando a los Ayuntamientos los terrenos realengos o baldíos, que existan en el territorio de sus municipalidades.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1o. Se adjudicarán a los ayuntamientos para sus propios, los terrenos realengos o baldíos que existan en el territorio de sus Municipalidades.

Art. 2o. El Juez de hacienda de cada partido recibirá la correspondiente información acerca de los terrenos que sean realengos, y no habiendo justificado oposición, procedan a posesionar los respectivos ayuntamientos.

Art. 3o. En el acto posesorio describirán con toda claridad los terrenos colindantes y la línea divisoria; y en caso posible se procurará que las medidas sean hechas por --

agrimensores o peritos.

Art. 4o. Los Ayuntamientos agraciados satisfarán los gastos que los jueces hagan de su peculio al practicar estas diligencias.

Art. 5o. Los Ayuntamientos con acuerdo del síndico, arrendarán los terrenos, dividiéndolos en porciones pequeñas para beneficiar a distintas familias.

Art. 6o. Los jueces darán cuenta a los prefectos respectivos, y estos al gobierno, con testimonio de las adjudicaciones que hicieren.

Los tendrá entendido E - Dado en Toluca, a 9 de mayo de 1833. Antonio Esducero, Presidente.- José del Villar, Secretario,- Ramón Gamboa, Secretario.

Sin duda el Decreto que reproducimos constituye la más gloriosa culminación de toda actividad legislativa del Estado de México y aún de la República, como el más alto y discernido enfoque a la transformación político-social de nuestro pueblo en el siglo pasado.

(26) "Breve Estudio para la Determinación Jurídica de los Bienes Municipales llamados de Común Repartimiento" -- Molina Enríquez Andrés A. Toluca, Méx. 1970 págs. 21 a 26.

No obstante la brevedad con la que nos propusimos -- desarrollar la presente tesis, es menester, dada su importancia, hacer algunas referencias doctrinales relativas a la naturaleza de la propiedad comunal así como su trascendencia en la vida institucional de los pueblos indígenas.

Evidentemente que la propiedad comunal para dichos pueblos era preferida sobre la individual que era prácticamente desconocida. Consideramos que merced a factores de todo tipo, sociales, económicos, políticos, etc., la organización agraria descansaba sobre un concepto solidario de la tenencia de la tierra. Sabedores de que la riqueza de su suelo, de la abundancia de productos, dependían su seguridad -- económica y política, eran múltiples los trabajos agrícolas de tipo comunal, los que desarrollaron los pueblos prehispánicos. Ahora bien, la posesión y el cultivo de la tierra, -- fueron los principales factores formativos de los bienes comunales. "...seguramente que los "pedazos de tierra" señaladas a cada tributario para su labranza debieron pertenecer a tierras destinadas ex-profeso para ese fin, pero sin que constituyeran una heredad patrimonial de los pueblos..."(27)

Debemos indicar que la propiedad de las tierras co--

(27) López Sarrelangue, op. cit. Pág. 108

munales de los pueblos indígenas, se legalizó con posterioridad, en estas dos formas: referida una a los pueblos existentes antes de la Conquista, y la otra a pueblos posteriormente fundados por el conquistador. Tratándose de pueblos ya -- existentes, fue un simple reconocimiento al antiguo derecho de propiedad de las tierras de los pueblos; en el segundo caso bastaban diligencias de información testimonial y las pruebas necesarias, para efectuar su legalización.

Por su originalidad e importancia histórica, se hará referencia a uno de los casos de legalización de tierras comunales ya existentes para lo que bastaba, según quedó expuesto, el simple reconocimiento. No dice Delfina E. López Sarrelangue (28) que, "con fundamento en la tradición, la -- presentación de pinturas antiguas y la declaración de los caciques y ancianos del lugar, se restableció el derecho prehispánico que procedía, en todos los casos, de la donación -- de los señores indígenas y que, con algunas variantes, la corona española admitió y confirmó oficialmente. La primera -- noticia que a este respecto encontré data de los inicios del gobierno del virrey Don Antonio de Mendoza y se encuentra -- narrada en el Código de San Antonio Techialoyan. Solemnes -- ceremonias celebradas el año de 1535 en las casas reales, --

(28) López Sarrelangue, op. cit. pág. 109

ante la presencia del cura y el ayuntamiento del pueblo, señalaron la donación de tierras a diversos barrios y pueblos del Valle de México de acuerdo con las declaraciones de los viejos indígenas sobre la costumbre que había regido en la gentilidad para la adquisición de tierras comunales de manos de los señores. Tan legalmente se efectuó este reconocimiento que, incluso, se libraron los correspondientes títulos de propiedad con el objeto de que perpetuamente conste, vean y examine esta escritura de tierra los que nazcan en lo sucesivo".

En las poblaciones que carecían de tierras comunales, la adquisición de las mismas se efectuaba: por dotación de la corona, por concesión de los nobles indígenas, y, por compra. En el primer caso, Carlos V a fin de impulsar el desarrollo de los pueblos en los que se había congregado a indios dispersos, encomendó a prelados de la Nueva España le dieran a conocer sus puntos de vista al respecto. Así, en 1546 se reúnen los obispos y se determina conceder a las poblaciones indígenas la mayor comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, labranzas y ejidos de una legua de largo por donde los indios pudieran cuidar su ganado.

Es claro que mediante la dotación de tierras comunales a los indios, la corona española deseaba aumentar el nivel económico de los pueblos indígenas y, en concepto de

López Sarrelangue, "estimular el trabajo, como sistema para desterrar la ociosidad tan común a los indígenas" (29). Discrepamos de tal calificativo de "ocioso" por cuanto implique inactividad, y así creemos que lo expresó la referida profesionista al hablar antes de trabajo, ya que, gracias a ---- ociosos artísticos y literarios numerosísimas obras de arte y la propia pluma del Rey Poeta, serían suficientes para objetar dicho calificativo a nuestros antepasados.

Hablamos ahora de las donaciones hechas por los señores indígenas para la integración de tierras comunales. Se trató en muchos casos, de tierras que habían pertenecido a los barrios de las que caciques indígenas se habían apropiado; así forzados o voluntariamente las cedieron para que pasasen a formar parte de las tierras comunales. Debe hacerse notar, que tiempo después ingresaron en el fondo comunal, -- las tierras que los señores indígenas concedieron a sus labradores (terrazgueros) para que con sus productos pagasen el tributo real.

La última forma por la que se adquirían tierras comunales eran las compras. Cuando faltaban tierras comunales y no podía hecharse mano de las realengas más cercanas, se recurría a comprar tierras a los particulares. Para ello se -- disponía de un fondo integrado con parte que de los tributos se separaba con ese objeto, o bien remanentes de tributos, -

así como cantidades que aportaban los curas doctrineros.

Ocupémonos ahora, de precisar el concepto de las --- tierras de común repartimiento. Se les dió el nombre también de parcialidades o tierras de comunidad; si bien comunales, de disfrute individual que eran sorteadas entre los habitantes de un pueblo, con el objeto de que las cultivara; se --- constituyeron con las tierras ya repartidas o las que para labranza se dieron. Respecto a su extensión, se ha dicho que ésta era de una suerte.

A este respecto, el maestro Mendieta y Núñez, nos di ce lo siguiente:

"Los pueblos de fundación indígena tenían tierras ya repartidas entre las familia que habitaban sus barrios, y en los pueblos de nueva fundación se dejó, según estaba mandado por la Cédula de 19 de febrero de 1570, que los indios que a ellos fuesen a vivir, continuasen en el goce de las tierras llamadas de repartimiento, de parcialidades indígenas o de - comunidad. Los españoles respetaron los usos indígenas en -- cuanto a distribución de la tierra, y por tanto, estas tie-- rras de repartimiento se daban en usufructo a las familias - que habitaban los pueblos, con obligación de utilizarlas --- siempre. Al extinguirse la familia o al abandonar el pueblo, las parcelas que por éste u otros motivos quedaban vacantes,

eran repartidas entre quienes las solicitaban"

Es evidente, que los motivos por los cuales fueron creadas las tierras de común repartimiento, como han quedado esbozados con anterioridad, fueron principalmente, integrar al indígena a una unidad social, política y económica que le hiciera posible su superación en el nivel de vida que tenía. Socialmente, le motivaba a crear en él, un sentido de solidaridad básico en cualquier relación humana; políticamente le hacía tener un sentido de dependencia a las autoridades por cuanto que éstas demostraban así, su interés por el mejoramiento del indígena; económicamente es fácil advertir que la integración de tierras comunales representó para el indígena una integración de tierras comunales y para la comunidad toda, un impulso a su economía tan incipiente, cuanto primitiva.

Consideramos que la trascendencia de las tierras de común repartimiento, radica básica y esencialmente en haber sentado la orientación económica, política y social, para la estructuración actual de las tierras comunales. Supo aprovecharse la inclinación de los pueblos indígenas para la propiedad de carácter comunal y así, buscando integrarlo a una entidad económica mejor organizada, le fueron creadas las -- tierras comunales.

Representan éstas, la tradición en la forma de la -- tenencia de la tierra. Así lo reconoce la reciente Ley Federal de la Reforma Agraria fiel al señalamiento de nuestra -- Carta Magna que en su artículo 27 ordena la restitución de -- las tierras a los pueblos que guardaban en forma comunal y -- fueron despojados desde la colonia.

Con ese acierto que ha sido característico en el legislador mexicano, con el legítimo orgullo de haber encontrado el justo medio aristotelico para nuestras leyes, supo fundamentar jurídica y políticamente la propiedad de la tierra, hermanar formas que quizá en el inquieto trabajo doctrinal -- al igual que en la práctica, no hubieran podido coexistir. -- Así, la Ley Agraria de 6 de enero expedida, por el insigne -- Varón de Cuatro Ciénegas, contempla al mismo tiempo la forma de la pequeña propiedad, con rango de garantía individual, -- la propiedad ejidal a la que se ha reconocido como institución fundamental dentro de nuestro sistema de la tenencia de la tierra, y a la propiedad comunal de la que hemos pretendido ocuparnos, no desconociendo que la importancia de la misma radica en su propia esencia y naturaleza y no en lo poco o mucho que de ella se escriba, sí pretendiendo hacer patente nuestra inquietud intelectual deseo sincero de que, al -- menos con la pluma, se contribuya en renglón de suyo trascendental, como lo es todo aquel que se refiera a la tierra que amamos.

LA JURISDICCION MUNICIPAL,

(29) SOBERANIA, poder supremo para ejercer la autoridad

PODER, del latín "potere", facultad de hacer
AUTORIDAD, del latín "autoritas", facultad de -
poder y dominio legítimos que se ejerce en todo
el territorio de la Nación sobre los ciudada--
nos y los bienes.

DOMINIO, del latín "dominium", poder que sin --
dependencia se ejerce para disponer de lo pro--
pio.

JURISDICCION, del latín "jurisdictio", autori--
dad dentro de términos señalados de territorio
y lugar, para ejercer los mandatos de la Ley.

Esclarecido el rango de los Ayuntamientos como enti--
dades jurídicas, con la legítima y propia autoridad, con po--
der, imperio y jurisdicción, que vinieron allegándose en len--
ta pero sucesiva acumulación, a partir de la fecha en que --
fueron creados, únicamente era de apreciarse lo relativo a --
la determinación territorial, a la acotación y delimitación
de los términos de sus respectivas jurisdicciones, ya que --
desde la Ley II de Don Felipe II, de 1523, no se fijó límite
territorial para ejercer la autoridad municipal, debido a --
que en todas las Leyes y Ordenanzas relativas, se dejó siem--

pre a los Virres, Gobernadores y aún a los Consejos Municipales, la facultad de ampliar las tierras en cantidad "competente", para satisfacer las necesidades de las poblaciones; y esa cantidad "competente", al ser regulada, se tomó de los realengos, respetando las Mercedes Reales, las Comunidades de Indios y las cesiones de dominio hechas con anterioridad.

Las preocupaciones de limitar las jurisdicciones municipales no fueron desatendidas; pero tampoco satisfechas, y vagamente se hace mención de ellas, como en la Real Cédula de 15 de Octubre de 1754, en la que aparece, acaso por primera vez, una referencia a división territorial en las Ordenes Reales que han de "Librar por los Sub-Delegados a las Justicias de las Cabeceras y Partidos de sus Distritos"; y en la Disposición de Guadalajara de 11 de febrero de 1791, se hace incidental referencia a la "Jurisdicción" de los Gobernadores y Alcaldes.

Como expresamos al principio de este breve estudio, las preocupaciones meramente políticas de las facciones en pugna, en la que se sobrepuso desde la Independencia hasta nuestros días, la casta criolla incrustada en todos los gobiernos, inclusive el presente, no han permitido hacer la delimitación territorial precisa de los estados ni de las municipalidades; y a mayor abundamiento, de la federación que hasta muy recientemente mantenía en amodorrado servicio comi

siones de límites en las fronteras norte y sur del País. De tal modo que, si la federación desconocía los límites jurisdiccionales del territorio nacional, no sorprenda que lo mismo ocurra hasta el día con los estados y las municipalidades. Estas últimas durante la Colonia, observaron las distancias y medidas que se fijan en las mercedes a las corporaciones de población; y una vez dotadas de sus Proprios, a partir de los Fundos Legales y de las tierras de las comunidades, lindando con ellas, pero bien diferenciadas en el objeto y separadas en los límites, establecieron sus correspondientes jurisdicciones territoriales para ejercer su autoridad desde los pueblos y las comunidades de indios hasta la "competente" extensión en los realengos, cuidando de no invadir los derechos de tercero. En este caso estos derechos --- eran los de las otras municipalidades vecinas; y así por entendimiento y consentimiento fué estableciéndose el respeto recíproco de los límites de jurisdicción de las municipalidades, ya que la Corona no mostró grave preocupación por precisar un acontecimiento, dada la enorme extensión de tierras disponibles para ampliar los Proprios y las señaladas a Pueblos y particulares; y por no haber podido explorar cumplidamente el vasto territorio de la Nación.

Al expedirse el 10 de enero de 1823 el Reglamento -- provisional Político del Imperio de Iturbe, en el Capítulo -

Sexto del Gobierno Supremo, con relación a las provincias y pueblos del Imperio, aparece por primera vez en el Art. 44 - el nefasto Jefe Político con atribuciones que restringen la importancia que habían adquirido los Ayuntamientos en sus -- funciones de autoridad, que queda supeditada a la de dichos, Jefes Políticos que prosiguen actuando en los regímenes posteriores, hasta que la Revolución los suprime de plano.

La Constitución de 1824, crea los Estados de la Federación, sin ocuparse de los límites, y muy a la ligera se refiere a los límites entre ellos. No hay disposición acerca - de los Ayuntamientos que, se sobreentiende, siguen funcionando. El Régimen unitario del centralista Santa Anna conserva los Ayuntamientos, divide el territorio en Departamentos, -- crea los Gobernadores, Prefectos y Sub-Prefectos, que tienen facultad de disolver los Ayuntamientos, formularles sus Ordenanzas Municipales. Respecto de límites, y por ende de jurisdicciones, los remite a convenios entre los Departamentos; y en la última gestión de su Alteza Serenísima, límites y jurisdicciones se consignan en el Art. 30 de las Bases de Organización Política de la República Mexicana, de 12 de junio de 1843, que forma parte de una ley que no se llegó a dictar. La Resolución de Ayutla, en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, Art. 114, decide conservar a Gobernadores y Jefes Políticos, que serán nombrados por el Presidente de la República, entonces Comonfort y en la Cons-

titución de 1857, en el Art. 110 vuelve a consignarse que -- los límites de los Estados se arreglen entre sí.

En el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, --- Maximiliano, liberal, conserva los Ayuntamientos como unidad en la composición de los Departamentos, y deja para una Ley posterior que no llegó a dictarse, la circunscripción de las Municipalidades.

Al caer el Imperio y restablecerse la República bajo el Régimen de la Constitución de 1857, siguieron existiendo los Ayuntamientos, pero como ya dijimos, Prefectos, y Jefes Políticos de nombramiento del Ejecutivo, que aparecen en la vida nacional con Iturbide y los santanistas, y se prolongan con Comonfort y Juárez hasta Porfirio Díaz, quienes mantuvieron siempre en penumbra a la Corporación Municipal, que llega por fin, hasta su reivindicación, en la Constitución de 1917, sin que haya podido realizar la delimitación geodésica de Municipalidades, Estados ni Federación. Por esta razón -- las Jurisdicciones de esas tres entidades siguen siendo virtuales, pero de ejercicio de hecho, con el valor que tienen actualmente, meramente político, pudiendo asegurarse que no hay una sólo entidad federativa que haya satisfecho el acotamiento de su territorio, ni mucho menos fijado con precisión la jurisdicción territorial de las Autoridades; así que, en lo que respecta al ejercicio teórico de Poder Autoridad y -

Domínio prevalece la confusión, ya que carece hasta hoy de términos preciso para ejercerse en el territorio de la Nación; y hasta ahora en los Artículos 45 y 46 de la Constitución de 17 los problemas de límites se remiten como antes, a arreglos entre las partes. Por lo que se refiere a los Ayuntamientos, desde que nacen, aunque han carecido sus Municipalidades de la Delimitación precisa y concreta de su jurisdicción territorial, como hemos expresado anteriormente, su campo jurisdiccional se ha venido ejerciendo de hecho limitado por entendimiento y consentimiento, ejerciendo de hecho, repetimos, en las circunscripciones que se han venido fijando en las divisiones territoriales asignadas a los Distritos Judiciales.

A punto fijo, en la búsqueda de datos de origen acerca de lo que posteriormente se han denominado "Terrenos de Común Repartimiento" no hemos podido encontrar en la época colonial más que referencias ocasionales, sin precisión directa a los de "común repartimiento", y de la Independencia en adelante, el término adquiere alguna connotación en la Ley del 25 de julio de 1856; pero en la Legislación respectiva no hemos podido encontrar autorizada legalmente tal denominación, y sólo, posteriormente en las disposiciones hacendarias para los tributos fiscales.

Desde que se inicia el reparto de tierras durante la dominación española, las Comunidades de Indígenas comienzan a conformar su vida a las modalidades agrarias que les fueron impuestas; y dentro de ellas, al observar que la población tendía más a disminuir que a crecer, fueron adoptando diversas actitudes de defensa vital, entre otras la de limitar en las extensiones Mercadadas el disfrute de tierras únicamente a los miembros de la comunidad, excluyendo a, los -- indio-mestizos, a los que repudiaron por constituir el resultado de las uniones de violencia de los dominadores con las indias; y los blancos, por su lado negaron asimismo la admisión a sus hijos habidos con indias, con lo cual inician y promueven la insurgencia atávica en el indio-mestizo, que -- sin tierras en las comunidades ni en los pueblos del blanco, buscó refugio y tierra que labrar, en los realengos y baldíos cercanos a las poblaciones creadas, que consintieran que se asentaran en el perímetro, dentro de los Proprios Municipales, fuera de los límites de los Fondos. Esto induce a pensar que, desde entonces, los espacios destinados a dar cabida a esa población trahumante que se asentaba, constituyeron "Los Repartimientos", zona en el "Común del Pueblo", de dominio municipal, diferenciada de los terrenos de las Comunidades, de las de los Ejidos y de la de los pueblos.

C A P I T U L O I V

LAS TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO.

- 1.- FUNDAMENTO REAL
- 2.- ANALISIS DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS
- 3.- EJECUCION DE LA CEDULA REAL DEL 19
DE FEBRERO DE 1570
 - a).- FUNCION ECONOMICA
 - b).- FUNCION POLITICA
 - c).- FUNCION SOCIAL
- 4.- TRASCENDENCIA DE DICHA INSTITUCION

LA CONFUSA LEY DE DESMORTIZACION DE MANOS MUERTAS.

Como ya lo expresamos, la historia de nuestras convulsiones del siglo pasado, se caracteriza por el predominio de preocupaciones meramente políticas, de personas y facciones que luchaban por sobreponerse unas a otras en el disfrute del poder, con caudillismo acentuado de muy escaso acervo ideológico.

Las metas muy generales logradas en esa baraunda fueron la Independencia y el Federalismo; y desde entonces hasta hoy la muy relativa separación de la Iglesia y el Estado, interviniendo como siempre, en todo, la casta criolla para obtener, como lo ha logrado desde el abrazo de Acatempan, el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba, el iturbidismo, el porfirismo y demás "ismos".

Ha logrado, además la casta criolla, preponderar en la confusión ideológica sobre propósitos y personas, dispersando, adrede, la atención, y desviando las actividades nacionales hasta crear deliberadamente la mayor dispersión de los propósitos populares, para impedir a nuestro pueblo el esclarecimiento, de los ideales democráticos perseguidos por él intuitivamente.

Como era muy lógico entonces, el elemento medianamen

te instruido, mestizos y criollos, de escasa mentalidad demostrada, fué el que asumió las tareas de elucubrar sobre la siempre difícil estructuración de todo nuevo régimen social; como, puede constatarse en la prolongada serie de escarceos políticos que se registra, zigzagueando para intentar preservar la religión, el monarquismo y el tradicionalismo criollos, en todas las líricas planeaciones de gobierno hechas en esos tiempos, y que denotan la incertidumbre ideológica y la embrollada e indecisa ejecución de sus autores, que se observa hasta en la Constitución de 1857.

De la Ley de 25 de Junio de 1856, llamada Desarmortización de Bienes de Manos Muertas, no es infundado considerar que tuvo dos motivos de inspiración, el primero, de orden económico fiscal, que tenía por objeto mejorar el precario sistema de la tributación fiscal, entonces inferior al de la estática productividad de rentas de los bienes del clero y el segundo de orden político, para hacer porselitismo, e incluso para apoyar al primero, estimulando la codicia de los arrendatarios para convertirlos en propietario de fracciones de los bienes del clero, mediante facilidades con lo cual disminuirán el poderío económico de la Iglesia que, sin embargo, conforme a esa Ley, podía retener el dominio del resto de sus bienes y sus productos; esto es que la Ley transformaba el modo de disfrute de las rentas, sin suprimir

los derechos de propiedad ni su traslación.

La citada Ley, aventurado preludio lerdistista para decidir enseguida la caurelosa nacionalización de los bienes - del Clero, que iba dirigida en lo principal y con más decisión, a privarlo de recursos y medios de acción, sin género de dura era y siempre será acertada y pausable, por encima de la flaqueza de convicciones acreditada en inmediata secuencia por Comonfort en su abjuración de la discreta Constitución de 1857, que, sin embargo, sirvió de estandarte a los próceres del moderado liberalismo juarista, que terminó hasta el régimen unitario y personal de Porfirio Díaz. La Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, decretada en momentos críticos en Veracruz, el 12 de julio de 1859, en los Considerandos 1o., 2o., y 3o. y en los Art. 3, 4, 7, 8, 11, y muchos más, no dejan ninguna duda acerca de que los liberales "puros" de entonces, prosiguen coludidos con la Iglesia, y de que los móviles de la Ley anterior del 25 de junio, preludio, repetimos, de la Nacionalización, eran marcadamente de la índole política del momento, para que pudiera preponderar en el poder el gobierno de Juárez y de los liberales que pomposamente se autodenominaron "puros".

A lo expresado, hay que agregar que la Ley de 25 de junio, trasunto político del movimiento político del Plan --

Federalista de Ayutla, inspiración del criollo Lerdo de Tejada, incluyó impensadamente, en su apresuramiento, a las Corporaciones Municipales, es decir a los Ayuntamientos, en un propósito, acaso tangencial, de un tímido intento de promoción agraria, que de paso lesionó a las Comunidades de Indígenas, a las que sin meditación se afectó, pretendiendo incluir las totalmente en el repartimiento de la desamortización.

Por otra parte, como lógica secuencia de la dispersa y dislocada legislación que surge a partir de la Independencia, aparece con los mismos atributos la trivial Constitución de 1857, que comienza a regir "...En el nombre de Dios ..." y que ciertamente no se singularizó por su adecuación, sino más bien por su falta de sensatez, denotando flaqueza sociológica, señaladamente en lo que atañe a la preocupación municipal de este breve estudio, y que rigió hasta que la abroga la de la Revolución, resaltando en aquella Constitución, en su inmediato Art. 27, que niega a toda corporación civil o eclesiástica capacidad para adquirir en propiedad bienes raíces; pero creo que con el apresuramiento con que fue formulada y promulgada, no se fijó con claridad si debía desaparecer o no -no desaparecieron, las comunidades agrarias de indígenas y los Ayuntamientos, que no podían adquirir, pero que ya tenían.

Al respecto el licenciado Wistano Luis Orozco, en su Obra "La Organización de la República", categóricamente afirma: "...Las Leyes de Reforma abolieron y prohibieron las comunidades religiosas, cofradías, hermandades (Ley de 12 de junio de 1859), pero ninguna Ley ha suprimido la Iglesia, el Estado, el Municipio ni las Comunidades de Indígenas..."

Mendieta y Núñez concede escasa importancia a la Ley de Desamortización, pudiendo agregarse a ese criterio, que posiblemente lo que impidió en mayor parte una eficiencia -- del propósito, fué la raquífica, casi nula capitalización -- interiro, que no permitió a los interesados ninguna adquisición, por bajo que fuera el precio.

Para Don Andrés Molina Enríquez, agrarista siempre partidario de la redistribución de las grandes propiedades en fracciones de pequeña propiedad, ésta se robusteció con lo que pudo lograrse en el mínimo y ocasional intento de la Ley de 25 de Junio de 1856; y así lo establece en el Art. 27 de la Constitución de 1917; y el mismo tratadista, considerado como un conocedor de nuestras cuestiones de la propiedad, no hizo confusión alguna acerca de "los repartimientos hechos en virtud de la citada Ley de 25 de junio 1856...", y lo que después se ha dado en denominar, quizás por carencia de la información relativa, como "Terrenos de Común Repartimiento" que únicamente se encuentran con tal denominación en

las Leyes Fiscales para la asignación de cualquier modo de los tributos de las tierras de aquéllos repartimientos.

En la anormalidad en la que se vivió en la década de 1857 a 67, después del fusilamiento de Maximiliano, se restablece muy lentamente la República y la vigencia de la Constitución; empero, se cuidó de que, desde la expedición y hasta después, se intentara ejecutar los Decretos de Desamortización y de Nacionalización; pero Juárez "el impasible", ad cautelam, se abstuvo de hacerlo en su tierra Oaxaca. Los Ayuntamientos, históricamente habituados a luchar en la adversidad, por prolongar su existencia, prosiguieron viviendo en discreta penumbra desde Juárez a Porfirio Díaz, administraciones en las que era el instrumento de dominio político, el Jefe Político. Las Comunidades de Indígenas, creadora desde el momento de la invasión española hasta nuestros días, del método de defensa de la no cooperación, y de la resistencia pasiva, mantuvieron una actitud mesiánica, aguardando pacientemente hasta la Revolución; sin embargo, no fueron pocas las Comunidades de Indígenas las que sufrieron, de Juárez a Porfirio Díaz, considerables despojos de sus tierras, y durante la franca dictadura de éste último, no fueron pocos también, los pueblos que desaparecieron al influjo de la famosa Ley de Desamortización, que después de embotarse en su acometida contra el clero, se enteró contra las Comunida

des de Indígenas a las que cercenaron grandes extensiones, - con el señuelo de distribuir tierras de repartimientos. De - este modo vuelve a aparecer, igualmente esporádica la denominación de "común repartimiento", sin conotación precisa.

Durante el gobierno dictatorial de Porfirio Díaz, la Secretaría de Gobernación gira el 12 de mayo de 1890, una -- Circular a los Gobernadores de los Estados, para que "...los terrenos conocidos con el nombre de terrenos de común repartimiento procedan a convertirse en propiedad privada...", y dichos gobernadores, más por absoluto desconocimiento de la materia que por otra intención, procedieron, en efecto a cumplir con esa Circular, facultando a los Jefes Políticos a -- extender los Certificados de Adjudicación correspondientes - de los "bienes llamados de común repartimiento", fijándose - el reconocimiento de un censo a favor del Ayuntamiento res-- pectivo, que en el Estado de México vienen percibiendo desde 1833 los Ayuntamientos afectados, sin que haya sido modificado el censo que se fijó, manteniéndose en vigencia por las - partes, la condición contractual del Municipio como "censua- lista" y las del adjudicatorio, como "censatario", esto es, los Ayuntamientos obligados por la Ley de 25 de junio de --- 1856 a desprenderse de Partes de sus Bienes y Derechos Patri moniales, cumplieron las adjudicaciones clara y precisamen-- te con el censo que se fijó en cada uno de los Certificados

que expidieron los Jefes Políticos.

Y las relaciones contraactuales establecidas de Municipio como censalista, que percibe el canon fijado; y las del adjudicatario que cubre el cánon de censatario, mantienen hasta hoy su plena vigencia conforme a derecho, dentro del Dominio del Derecho Público en el que se fija el censo sobre los Bienes Municipales, estableciéndose, así mismo, la situación de Derecho de que en tanto no se redima el censo pactado en la adjudicación, el Municipio se mantiene en la propiedad del inmueble obligado, rural o urbano.

En relación con la fuerza constitucional de los poderes que creó la Revolución, en la Constitución de 1917; y en apoyo de la tesis municipalista que hemos venido sustentando, sin pormenorizar prolijamente, y buscando la mayor accesibilidad, estimamos procedente referirnos a aquellos, antes de llegar a la parte final de este breve estudio.

Desde la Constitución de 1917, existen claramente definidas entre nosotros, los tres órdenes de Poderes Constitucionales que actúan; y es el primero, conforme a las determinaciones del Art. 115, el Orden de los Poderes Municipales, confirmado literalmente en los siguientes términos:

"... Art. 115.- Los Estados adoptarán para régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representa-

tativo Popular, tendiendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado...

II.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará con las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades Municipales; y

III.- Los Municipios serán investidos de personalidad Jurídica para todos los efectos legales..."

Como es de verse, los Municipios son la base de la organización política y administrativa, constituyendo la más amplia plataforma del primer Orden de los Poderes Municipales sobre la que, ascendentemente descansan los otros dos poderes; y no habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado; en la fracción II se establece la libre administración de su hacienda; y en la fracción III se le inviste de personalidad jurídica requerida en su entidad.

Fijada la base del orden del Poder Municipal como --
plataforma de la que parte el gobierno republicano, represen-
tativo y popular, sobre esta base se asienta, como el segun-
do, el siguiente: el Orden de los Poderes de los Estados, --
pues en rigor ambos vienen siendo y deben ser considerados --
como federaciones locales de Ayuntamientos de cada Entidad;
y sobre estas federaciones locales que son los Estados, en --
forma ascendente y culminando se asienta el tercer Orden de
los Poderes de la Unión o sea de la Federación, integrada --
básicamente por los Poderes anteriores de los Municipios y --
de los Estados.

Constitucionalmente, y mejor dicho revolucionariamen-
te, tal ha sido y es teóricamente el estatuto legal de nues-
tra vida institucional, aún cuando ahora como en el siglo --
pasado, los regímenes políticos de casta se haya sobrepues-
to a la forma del gobierno Republicano, representativo y po-
pular, con los dos gobiernos de la más franca tendencia oli-
gárquica y partidarista.

No sorprende ahora nada de lo que ocurrió en el si-
glo pasado, en la continua rebatiña entre las facciones polí-
ticas por allanar el poder, aunque de 57 a 910, simplifica--
ron la disputa, quedando en hiestos los dos grandes grupos,
un tanto más grandes que los demás, de los "liberales" y los

"liberales" y los "conservadores", cada uno con las sub-divisiones de grado y singular denominación, como la de "china--cos", y "liberales rojos", sucesores de los "puros"; y los - de los "reaccionarios" "conservadores", "tradicionalistas", "mochos", en lo presente "los decentitos del PAN", como lo designa nuestro pueblo. Ambos partidos constatan desde entonces una aflictiva estratificación mental y una peñosa carencia de valores, una evidente indigencia de estudio y conocimiento de nuestros grandes problemas nacionales, allanados - en las últimas décadas, alternativamente, por los reaccionarios tradicionalistas, los mochos y los moderaditos; y los - que aturden a nuestro pueblo con la invocación cotidiana de la Revolución, no entendida más que en el sentido del provecho de grupo. Así, si en la actualidad prevalece una deliberada confusión de los postulados libertarios de la Revolu---ción, no sorprende, repetimos, tal confusión en la segunda - mitad del siglo pasado, en la que se legisló sin sentido integral, casi siempre por Decretos personales del régimen en turno, en los que la ignorancia de las autoridades políticas del momento, ansiosas aún de ínfima notoriedad y los gobier--nos de jefes de partido y jefes políticos, sin apego alguno a cualquiera forma de Derecho Constitucional, interpretaban y ejecutaban a su albedrío las disposiciones esporádicas que sancionaban las dictaduras alternas.

En el caso, de la aplicación de las Leyes de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, y de Nacionalización de los Bienes del Clero, asumieron la ejecución los Jefes Políticos, todos hombres de confianza personal del régimen; y -- como estas pobres figuras improvisadas por favor y gracia, -- no tuvieron ni para qué, conocimientos siquiera rudimentarios de la Sociología mexicana, en su consecuente indigencia de gobierno, pendientes si acaso tan sólo en procurar, sin discernimiento, un aumento de las Rentas del Fisco, aparecen promotores de las adjudicaciones, denominándolas "repartimientos" de la Ley de 25 de Junio de 1856; barriendo parejo en los bienes de Comunidad y en los Proprios de los Ayuntamientos, y realizando por propia autoridad, saber e ignorancia, las adjudicaciones, con la arbitraria designación que figura en las Leyes hacendarias de "terrenos de común repartimiento".

Como ya lo observamos, de la Insurgencia al Porfirato, en la afloración de las numerosísimas improvisaciones de gobierno de las camarillas oficiales de arriba y derrocamiento, en la más ineficaz y efímera duración, predominaron dos preocupaciones en los ensayistas de los gobiernos en turno: la de la Abolición y desconocimiento de las Leyes y Disposiciones Virreinales, pretendiendo con ello afirmar un sentido cabal de la más completa independencia; y la del disfrute --

del Poder allanado, con las menores restricciones, que propiciaron la intermitencia de los regímenes registrados, personalistas, unitarios, centralistas y dictatoriales.

La Adjudicación a los Ayuntamientos del Estado de -- México, de los realengos y baldíos de sus respectivas jurisdicciones, como acto de Derecho, los invistió del Dominio -- que sin interrupción han venido ejerciendo, con las formalidades que se determinaron en el Decreto de 9 de Mayo de 1833, que incorporó a los bienes patrimoniales de los Municipios -- esos realengos y baldíos; y a partir de esa fecha y contra -- título, legalmente no han podido ser desincorporados, ni desconocidos, ni anulados, ni destruidos, con el carácter preciso que adquirieron, que, en esencia, sólo puede ser modificado en la vía Constitucional referida, con precisión concreta a los derechos adquiridos y creados por la Institución Municipal.

El 2 de junio de 1835, en el continuo zigzaguo de -- los gobiernos inciertos de ese tiempo, el Congreso del Estado de México, expidió el Decreto Núm. 481, derogando el de -- 9 de mayo de 1833, sobre la adjudicación a los Ayuntamientos de "los terrenos de repartimiento" "Sic), y tal disposición que desde luego adolece de flaqueza constitucional, denota -- la más penosa ignorancia y la más evidente confusión, no ya de concepto; pero ni de incipiente conocimiento de la mate--

ria, resaltando sus faltas de lógica y gramática, que en ---
verdad hacen incomprendible y menos ejecutable ese Decreto -
Contradictorio y ambiguo que reproducimos íntegro, para segu
ri de inmediato a tratar de fijar en su incongruencia su de
terminación y alcance sobre el Decreto inoperante que dero--
ga.

NUM. 481

Derogando el Decreto de 9 de mayo de 33, sobre adjudicación a los ayuntamientos de terrenos de partimiento.

El Congreso del Estado de México ha Decretado lo siguiente:

Art. 1o. Se deroga el Decreto de 9 de mayo de 1833.

Art. 2o.- Los terrenos de que en virtud o a pretexto del referido decreto hayan sido despojados, los que los poseían por repartimiento o cualquiera otro título legítimo, - para adjudicarlo a los ayuntamientos, serán restituidos por el gobierno, asegurado del despojo.

Art. 3o. Los terrenos de repartimiento que en virtud de dicha Ley u otra disposiciones anteriores se hayan dado - en arrendamiento luego que se cumpla el término de éste volverán a repartirse conforme a las costumbres que estaban en uso en los pueblos antes de ellas, prefiriendo: los pobres -

a los ricos, los casados a los solteros y lo que tienen familia a los que no la tienen.

Art. 4o. Los terrenos verdaderamente mostrencos continuarán sujetos a la legislación que respecto a ellos regía antes de la publicación del decreto derogado.

Lo tendrá entendido.- Dado en Toluca, a 2 de Junio - de 1835, José Ignacio González Caraalmuro, Presidente.- -- Epigmenio de la Piedra, Secretario.- Alonso Fernández, Secretario.

El Decreto de 9 de mayo de 1833, repetimos, en la adjudicación de los realengos y baldíos realiza un completo, verdadero y cumplido acto de Derecho, en el que para su mayor formalidad legal concurren las Autoridades Judiciales y Políticas del tiempo, Jueces de Hacienda, Prefectos, Ayuntamientos y Síndicos, que autorizan y ejecutan el acto posesorio, con lo que de hecho y derecho, los Municipios asumen el pleno Dominio de esos terrenos incorporándolos a su patrimonio, territorialmente limitados a las jurisdicciones correspondientes que se ejercían y aún se ejercen, como hemos señalado, de hecho, de acuerdo en él, asimismo con la delimitación que fija el Decreto determinado, como los que "... existan en el territorio de sus Municipalidades..." fijándose en el Art. 5o. la modalidad precisa de arrendarlos y dividirlos

en porciones pequeñas, denotando así el atributo Municipal de ejercer desde luego el Dominio de Pleno Derecho sobre los realengos y baldíos que se obligaban en arrendamiento, reteniendo el arrendador la propiedad; situación que han guardado desde entonces los Bienes Municipales hasta la Ley de 25 de junio de 1856, que impone la nueva modalidad de ejecutar las adjudicaciones sujetas a los censos reservativos que perduran, confirmando y reconociendo los derechos de propiedad Municipales, de existencia Colonial, acrecidos desde 1833 -- con la incorporación de esos realengos y baldíos, sin menoscabo alguno de los Derechos Reales preexistentes, establecido en las Ordenanzas, formando un todo de derecho el patrimonio de los Ayuntamientos, compuestos de "Proprios, Ejidos y Fundos", que fueron denominados en conjunto como "El común de los pueblos" hasta 1856 y después.

Los efectos de Derecho producidos por el Decreto de Adjudicación ejercidos continuamente con autoridad, poder y dominio, por los ayuntamientos, no podían, ni pudieron, ni podrían afectarse en manera alguna sin recurrir expresamente a los procedimientos formales del Juicio Plenario, que no cita e ignora el incierto, confuso, contradictorio e inoperante Decreto derogatorio, del que, del texto inserto, a lo sumo puede inferirse, cuando más la suspensión de sucesivos -- arrendamientos; pero sin la formalidad del procedimiento del

Juicio Plenario, pues para poder segregar parte del patrimonio Municipal, de ningún modo puede arguirse el desconocimiento de los efectos de Derecho producidos en el acrecimiento e incorporación al patrimonio Municipal preexistente, al que se agregaron, incorporaron y fundieron los realengos, formando desde ese momento un todo compacto y homogéneo, del que no podían, como no se ha podido, desprenderse indiscernidamente partes alicuotas del todo inseparable, constituido por los Bienes del Patrimonio Municipal; y menos valor, legal de ejecución tiene el Decreto inoperante de la derogación, al confundir, lamentablemente, terrenos de repartimiento con realengos y baldíos; y confundir también actos irrevocables de autoridad, con frívolas e infundadas imputaciones de despojo, solamente atribuibles en derecho privado, a los particulares; declarando susceptibles de restitución terrenos indeterminados, sin recurrir a juicio formal por Gobierno, inculcando sin fundamento, de despojador.

Cabe mencionar de este punto, que los efectos de Derecho producidos por el Decreto de Adjudicación de realengos baldíos, en el Estado de México, antes de la erección de los Estados de Guerrero, Hidalgo y Morelos, corresponden asimismo a los Ayuntamientos de esas entidades que, al haber sido creados, asumieron los derechos inherentes a sus jurisdicciones territoriales.

.CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La distribución de la tierra en la época - precortesiana, fué fiel reflejo de las distintas clases existentes, destacando como clases privilegiadas la del rey, sacerdotes, y destacados guerreros, así como los nobles;

SEGUNDA.- La distribución de la tierra igualmente se efectuó por autoridades similares a las de la Corona española;

TERCERA.- Consideramos inexacta la tesis que pretende justificar el apoderamiento de las tierras indígenas, con base en la Bula del Papa Alejandro VI, básicamente dicho, -- ordenamiento pretendió poner fin a las disputas entre España y Portugal;

CUARTA.- En ninguna parte de la Bula se sanciona el despojo de tierras;

QUINTA.- La Propiedad privada se origina en la Nueva España, merced a lo ordenado por Fernando V;

SEXTA.- La propiedad agraria en la Nueva España siguió los mismos lineamientos en la distribución de la misma, que en la época prehispánica, ésto es, de acuerdo a la persona que la poseía;

SEPTIMA.- La propiedad aborigen, dió preferencia al tipo de tierras comunales;

OCTAVA.- El fundamento Real de las Tierras de Común Repartimiento, lo es la Cédula de 19 de febrero de 1570;

NOVENA.- A más de la integración social y política, las tierras de común repartimiento tuvieron como objetivo central, el mejoramiento y superación de los núcleos indígenas;

DECIMA.- Nuestra legislación agraria y la propia -- Constitución Política, ha conservado dicha institución no sólo por conservar la tradición en la forma de la tenencia de la tierra, sino por cuanto a su importancia en el desarrollo económico del campo y, por ende, del país.

BIBLIOGRAFIA.

- DURAN MARCO ANTONIO "EL AGRARISMO MEXICANO", SIGLO XXI
EDITORES MEXICO 1967
- FONSECA FABIAN Y CARLOS "HISTORIA GENERAL DE LA REAL HA--
DE URRUTIA. CIENDA", VICENTE G. TORRES, MEXICO
1845
- LOPEZ SARRELANGUE E. DEL "LAS TIERRAS COMUNALES INDIGENAS
FINA. DE LA NUEVA ESPAÑA EN EL SIGLO XVI"
REVISTA DEL MEXICO AGRARIO No. 3
MEXICO 1968.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO"
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1964
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO "LA REFORMA AGRARIA DE LA AMERICA
LATINA EN WASHINGTON" INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES SOCIALES DE LA --
U.N.A.M. MEXICO 1960
- MORENO CORA SILVESTRE "LAS LEYES FEDERALES VIGENTES SOBRE
BOSQUES, AGUAS, EJIDOS, COLONIZA--
CION Y EL GRAN REGISTRO DE LA PRO-
PIEDAD" MEXICO 1910.

- PALLARES JACINTO "LEGISLACION FEDERAL COMPLEMENTARIA DEL DERECHO CIVIL MEXICANO" EDITORIAL BOURET, MEXICO 1897
- PORTES GIL EMILIO "EVOLUCION HISTORICA DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL DE MEXICO", ATENEO NACIONAL DE CIENCIAS Y ARTES DE MEXICO, 1948.
- VAILLANT C. JORGE "LA CIVILIZACION AZTECA", TERCERA EDICION, FONDO DE CULTURA ECONOMICA MEXICO 1960.
- WILLIAM WEBER JOHNSON "MEXICO HEROICO", BIBLIOTECA DE AMPLIACION TRADUCCION EDUARDO MALLORQUI, BARCELONA 1970.
- MOLINA ENRIQUEZ ANDRES A. "BREVE ESTUDIO PARA LA DETERMINACION JURIDICA DE LOS BIENES LLAMADOS DE COMUN REPARTIMIENTO", GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, TOLUCA, MEX. 1970
- CODIGO AGRARIO VIGENTE, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1974.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1970.
- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, BIBLIOTECA CAMPESINA, -- MEXICO 1973.